

## **ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1998**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, Soledad Larraín y María Elena Hermosilla y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Presidenta señora Pilar Armanet, quien se encuentra en comisión de servicio en el extranjero.

### **1. INFORME SOBRE LA PAGINA WEB DEL CONSEJO.**

El señor Carlos Jara, Jefe del Depto. de Informática del Servicio, da a conocer a los señores Consejeros la información disponible en Internet acerca del Consejo Nacional de Televisión. Comunica, asimismo, que dentro de dicha información se encuentran las actas de las sesiones del Consejo, las que se incorporan a la red el mismo día en que son aprobadas.

**2. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 16 de noviembre de 1998 aprobaron el acta respectiva.**

### **3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 42 Y 43.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 42 y 43, que comprenden los períodos del 15 al 21 y del 22 al 28 de octubre de 1998, respectivamente.

### **4. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (CHILLAN) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 26 de octubre de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Chillán), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 26, 27 y 28 de agosto de 1998, a las 19:32, 17:11 y 21:01 horas, respectivamente, publicidad de cerveza "Heineken";

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°930, de 2 de noviembre de 1998, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

IV. Que en su descargo la permisionaria afirma, en primer lugar, que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores de señales acerca de las normas que rigen las emisiones de televisión, en especial aquellas referentes a la publicidad de bebidas alcohólicas;

VI. Sostiene, en segundo lugar, que existe por su parte imposibilidad práctica de conocer o intervenir la publicidad introducida por los programadores en sus señales y que nadie se encuentra obligado a lo imposible, pues ello resulta claramente injusto e incompatible con el derecho;

VII. Termina pidiendo una consideración especial en este caso, dado que la señal HTV hasta ahora nunca había infringido la normativa y que sus ejecutivos manifestaron que la infracción actual se debió a un error involuntario que no se repetirá; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 dispone que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 46º de la citada ley señala que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable;

TERCERO: Que los operadores de cable, más allá de la presunción de conocimiento de la ley, están obligados a conocer efectivamente y respetar las normas que rigen su actividad.

CUARTO: Que el aforismo jurídico aludido no es aplicable en este caso concreto, puesto que la situación que motivó la sanción era posible de evitar;

QUINTO: Que el hecho de tratarse de la primera infracción de la señal HTV ha sido considerado como una circunstancia atenuante, en virtud de la cual no se aplicará una sanción mayor que la que a continuación se establece,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cable Express (Chillán), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas los días 26, 27 y 28 de agosto de 1998, en horario no permitido.

**5. ASIGNACION DE RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 13º BIS DE LA LEY 18.838 PARA FINANCIAR LA PRODUCCION, TRANSMISIÓN O DIFUSION DE PROGRAMAS DE TELEVISION EN ZONAS FRONTERIZAS, EXTREMAS O APARTADAS DEL TERRITORIO NACIONAL.**

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 13º bis de la Ley 18.838 y en la Partida 20, Capítulo 02, Programa 01, Subtítulo 25, Item 31, Glosa 04 de la Ley 19.540, de Presupuestos del Sector Público para el año 1998; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el llamado a concurso público para asignar los fondos contemplados en el artículo 13º bis de la Ley 18.838 fue publicado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1998;

**SEGUNDO:** Que dentro del plazo estipulado por las bases presentaron proyectos para diversas localidades Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN, y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, en adelante UCTV;

**TERCERO:** Que se tuvieron a la vista los antecedentes sobre cada una de las localidades para las cuales se presentaron los proyectos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó asignar a las siguientes concesionarias los montos que se indican, para extender sus transmisiones a las localidades que se singularizan a continuación:

<b>CONCESIONARIA</b>	<b>LOCALIDAD</b>	<b>MONTO ASIGNADO</b>
UCTV-TVN	La Isla	\$11.008.064
UCTV-TVN	Tunga Sur-Tunga Norte	\$11.008.064
UCTV-TVN	Santa Virginia	\$11.008.064
UCTV-TVN	San Agustín	\$11.008.064

Se deja constancia que los montos asignados ascienden a la suma de \$44.032.255 (cuarenta y cuatro millones treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos).

Los derechos y obligaciones entre las partes serán establecidas mediante contratos suscritos por los representantes legales del Consejo y de las concesionarias.

**6. NORMA SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE TRANSMITIR UNA HORA DE PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 1º, 12º letra l), 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el desarrollo del acervo cultural del país cabe a la televisión un papel de la más alta importancia;

SEGUNDO: Que el artículo 12º letra l) de la ley 18.838 faculta al Consejo para establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana,

El Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad recién señalada, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes acordó:

1º Establecer que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deberán transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, con el fin de estimular el interés público por las expresiones de la cultura. Se entenderá por programas culturales los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio.

2º Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar la hora y día dentro de dicho horario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º.

3º Por horas de alta audiencia se comprenderán aquellas que van desde las 18:00 hasta las 23:00 horas.

4º Cada uno de los servicios de televisión de libre recepción comunicará al Consejo, con la debida antelación y periódicamente, la forma en que cumplirá lo dispuesto en los artículos anteriores.

5º Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial y empezará a regir el 1º de marzo de 1999.

**7. INFORME N°35 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°35, de 25 de noviembre de 1998.

**8. OTORGA DEFINITIVAMENTE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, PARA LA LOCALIDAD Y COMUNA DE PUERTO CISNES.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 3 de agosto de 1998 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad y comuna de Puerto Cisnes, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 1º de septiembre de 1998 en el Diario Oficial y en el Diario Aysén de Coyhaique;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

CUARTO: Que por oficio N°36.134/C, de 20 de noviembre de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad y comuna de Puerto Cisnes, por el plazo de 25 años.

**9. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998.**

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de diciembre de 1998: lunes 14 y 21, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:00 horas.